

Tratamiento de las quiebras sin activo

César Lanza Castelli

I. El problema [\[arriba\]](#)

El presente informe intenta abordar la problemática que se oculta detrás del pedido de la propia quiebra en aquellos casos en que el deudor carece de bienes liquidables. Es el caso de las llamadas “quiebras sin activo”.

Se trata de una problemática de gran actualidad, especialmente respecto de lo que ha dado en llamarse la “quiebra de los consumidores”, consistente en los pedidos de quiebra de aquellas personas que sólo cuentan con un simple recibo de sueldo (o una jubilación o pensión) y que se han “sobreendeudado” con préstamos personales, tarjetas de crédito y débito, descuentos de la cuenta sueldo, etc., quedando de ese modo totalmente anulada su capacidad de pago.[1]

Este fenómeno se encuentra ampliamente extendido entre los empleados públicos y jubilados, en virtud de la facilidad inherente al sistema de descuento mediante planilla de los haberes de aquellos, lo cual los convierte en el blanco predilecto de los dadores profesionales del crédito, quienes, al ser la parte fuerte de la relación jurídica, imponen el sistema de descuento como condición para acceder a la financiación.[2]

II. La solicitud de la propia quiebra: el marco normativo [\[arriba\]](#)

El art. 77 inc. 3° de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, “LCQ”) admite el pedido que realiza el propio deudor como una de las maneras en que puede abrirse el procedimiento para la declaración de quiebra.

El art. 86 exige que la solicitud debe ser acompañada con los recaudos formales indicados en el art. 11, incs. 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, con los previstos en los incs. 1, 6 y 7. Es decir, que la solicitud de quiebra hecha por el propio deudor debe ser acompañada de los siguientes requisitos:

- Explicación de las causas de la cesación de pagos y fecha en que se produjo;
- Estado detallado de activo y pasivo;
- Balances de los últimos tres ejercicios;
- Nómina de acreedores;
- Denunciar la existencia de un concurso anterior;
- En su caso, individualizar los libros de comercio;
- Si se tratare de deudor matriculado o personas jurídicas, acreditar inscripción en los registros respectivos y acompañar constancias pertinentes.

Sin embargo, por disposición del propio art. 86, la omisión de los recaudos formales apuntados no obsta a la declaración de la quiebra. Es decir que, ante la

confesión del deudor de su propia insolvencia, corresponde -en principio- que el juez declare la quiebra.

Dicho de otro modo: si el deudor omitiera incluir en la solicitud un estado de sus activos liquidables -o lo que es lo mismo, si el deudor no tuviere activos liquidables-, debe el juez, en principio, hacer lugar al pedido de quiebra.

El trámite es francamente simple, razón por la cual se ha destacado[3] la casi inexistencia de trámite previo para la solicitud de la propia quiebra. En primer lugar, porque el pedido de quiebra implica una confesión judicial del estado de cesación de pagos, quedando relevado el juez de la necesidad de indagar sobre dicho presupuesto objetivo. Asimismo, porque, como se explicó, la omisión de ciertos recaudos formales tampoco obstará a la declaración de la quiebra. Por si todo esto fuera poco, en el trámite de la solicitud de la propia quiebra no hay lugar para que un acreedor o cualquier tercero se opongan al pedido; es decir, no hay contradictorio.

III. La quiebra sin activos. Tratamiento. Posturas [\[arriba\]](#)

¿Debe el juez admitir automáticamente el pedido de quiebra de un deudor que no cuenta con activos liquidables? En caso de optar por la negativa, ¿tiene el juez la facultad de rechazar in limine el pedido? De ser así, ¿qué circunstancias deben presentarse para que el juez deniegue el pedido? La cuestión es delicada y es objeto de arduo debate doctrinario y jurisprudencial.

Como se expresó en el acápite precedente, de la propia ley pareciera desprenderse que no es requisito formal para la solicitud acreditar que se cuenta con activos liquidables. Sin embargo, de aceptarse que aun no contando con bienes liquidables existe un derecho a solicitar -y obtener- la quiebra -lo cual, reitero, parece ser la solución que se desprende del texto legal-, se presenta otra cuestión no menor: si los jueces decretaran, sin miramientos, la quiebra en todos aquellos casos en que el deudor carezca absolutamente de bienes liquidables, ello conduciría a que, a la postre, necesariamente deba decretarse la clausura por falta de activo.

En consecuencia, cabe preguntarse qué sucederá con el pedido de declaración de la propia quiebra del deudor que no demuestre contar con activos liquidables, o que sólo cuenta con bienes por naturaleza inembargables (art. 3878 del Código Civil), o sin relevancia falencial (art. 108 LCQ), o que los bienes muebles e inmuebles con que cuenta se encuentran afectados a garantías reales.

III.a. Postura contraria a la declaración de quiebra.

Según una primera posición, no corresponde la declaración de quiebra del deudor que no cuenta con bienes liquidables, ya que, de ese modo, se estaría faltando a un principio elemental del proceso falencial: la universalidad, enunciada en el art. 1° LCQ, según la cual, el proceso concursal produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor (presupuesto objetivo para la apertura concursal), e involucra a todos sus acreedores (presupuesto subjetivo), por lo que la ausencia absoluta de la universalidad (por no incidir el proceso sobre el patrimonio del deudor -inexistente-) privaría al proceso falencial de uno de los requisitos exigibles sine qua non para su instrucción.[4]

Es decir que, según la posición apuntada, el pedido de quiebra sin activos debe ser rechazado in limine, por no estar presente el principio de universalidad contenido en el art. 1° LCQ y, consecuentemente, por carecer de objeto el proceso.

A más del argumento de la universalidad, se ha sostenido[5] que en caso de no existir bienes liquidables, se estaría incumpliendo la segunda parte del art. 86, que establece, ya no de manera facultativa sino obligatoria, que el deudor debe poner a disposición del juez todos sus bienes a los fines de que los funcionarios del concurso puedan tomar posesión de los mismos, con lo cual, si no hay activo alguno para liquidar, estaríamos ante un proceso improcedente, el cual no tiene sentido abrir so pena de generar un dispendio jurisdiccional inútil.

Dicha tesis ha tenido recepción jurisprudencial en el fallo “Costarelli” dictado por el Tercer Juzgado de Procesos Concursales y Registro de Mendoza, en el cual se considera que es requisito indispensable para proceder a la apertura de la quiebra que el fallido ostente bienes susceptibles de desapoderamiento, y que el deudor que no posee bienes cuenta con la posibilidad de acudir al concurso preventivo como medio de reordenar y reorganizar su pasivo y acordar con sus acreedores alguna forma de pago.[6]

En el fallo “Gerlo”, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario se opone a una interpretación literal y exegética de la norma del art. 86, al sostener que la normativa concursal no puede ser interpretada aisladamente, sino teniendo en cuenta los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, como ser el orden público, la moral y las buenas costumbres y, principalmente, la teoría del abuso del derecho.[7] [8]

Por otra parte, a partir de la reforma introducida por la Ley N° 25.589 al art. 52, inc. 4, que señala que en ningún caso el juez homologará una propuesta de acuerdo abusiva o en fraude a la ley, hay quienes han visto en dicha norma[9] la justificación para el rechazo, por abusivo, de todo aquel pedido de quiebra que no tenga como horizonte el fin último del proceso falencial: la liquidación de los activos que integran el patrimonio del deudor a los fines de satisfacer los pasivos debidamente verificados.

En forma previa a la reforma señalada, el juez se contentaba con realizar un análisis de legalidad formal, el cual, superado, daba necesariamente lugar a la homologación del acuerdo, sin perjuicio de que la doctrina y la jurisprudencia de la época abogaban por que la norma no fuera aplicada automática y literalmente.

III.b. Postura favorable a la declaración de quiebra.

Frente a la posición reseñada en el apartado precedente y sus diferentes matices, existe una segunda posición que entiende que si la ley lo hubiera querido, hubiera dicho expresamente que no corresponde la apertura de la quiebra si el fallido no cuenta con activos liquidables, como sí lo han hecho otros ordenamientos comparados.[10]

Para dicha tesis, el único disparador relevante para que funcione el ordenamiento concursal es la existencia del estado de cesación de pagos, conforme el art. 1 de la ley concursal, más allá de la existencia o no de cierto activo liquidable, y que privar a una persona de la quiebra o asumir el comportamiento abusivo por la sola ausencia de activo, equivale a condenar al sujeto a una

situación de insolvencia permanente que lo perjudica y segrega frente a otros fallidos que sí cuentan con activo.[11]

Por otra parte, y respondiendo a lo sostenido en el comentado fallo “Costarelli”, se advierte que el supuesto remedio que viene a significar el concurso preventivo no es tal, por cuanto si el deudor que solicita su quiebra no cuenta con activos, mal podría convocar a sus acreedores para formular una propuesta concordataria puesto que no tiene nada que ofrecer, por lo que dicho procedimiento vendría a significar un desgaste jurisdiccional innecesario. Además, si el deudor se viera obligado a transitar primero por la etapa del concurso preventivo, bastaría con que no cumpliera alguno de los actos establecidos por la ley bajo apercibimiento de declaración de quiebra para lograr su propósito primigenio, es decir, obtener la declaración de quiebra.

IV. Clausura del procedimiento por falta de activo [\[arriba\]](#)

Conforme el art. 232 LCQ, debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo si, concluida la etapa de verificación de los créditos, el activo falencial no es suficiente para cubrir los gastos del concurso, edictos y honorarios, en la suma que prudencialmente estime el juez. El pedido de clausura por falta de activo lo hace el síndico, y de él se corre vista al fallido.

La clausura del procedimiento implica sólo una suspensión del proceso de quiebra. Es decir, que no habrá actividad judicial ni sindical, ya que no existen bienes a liquidar. En cambio, sí subsisten los efectos de fondo, por lo que el fallido continúa sujeto a desapoderamiento y el proceso se reabrirá para su liquidación si aparecen nuevos bienes.[12]

Por otra parte, según explica Forastieri, citado por Rivera[13], la quiebra no debe suspenderse cuando estén en trámite acciones de declaración de inoponibilidad de actos perjudiciales a los acreedores, acciones de responsabilidad de terceros y acciones de extensión de quiebra, por cuanto el objetivo de estas acciones es, justamente, traer bienes a la masa fallida. Además, de clausurarse el procedimiento estando pendientes dichas acciones, podría producirse un efecto indeseado: la clausura podría convertirse en conclusión del procedimiento si transcurrieren dos años (conf. art. 231).

En contra, Rouillon[14] ha sostenido que se trata, en rigor, de un supuesto de no apertura del proceso liquidativo, y que la norma tiene sentido por cuanto implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario continuar un trámite en el que no existan fondos distribuibles.

En dichos casos, por aplicación del último párrafo del art. 231, si hubieren transcurrido dos años desde la resolución judicial que dispuso la clausura del procedimiento por falta de activos sin que el mismo sea reabierto, el juez de la quiebra puede disponer la conclusión de ésta. Si dentro del plazo de dos años indicado, no apareciesen nuevos bienes susceptibles de desapoderamiento, de oficio o a pedido del fallido, el juez de la quiebra podrá disponer la conclusión de la quiebra. Dicha resolución tendrá efectos trascendentes, ya que es definitiva, en el sentido de que no podrá reabrirse el concurso (aún en el caso de que apareciesen nuevos bienes) y cesarán respecto del fallido todos los efectos personales y patrimoniales de la quiebra.

V. La presunción de fraude [\[arriba\]](#)

El art. 233 determina la presunción de fraude en aquellos casos en que se disponga la clausura de la quiebra por falta de activo.

Se ha sostenido que los efectos reales de dicha norma son prácticamente nulos, ya que rara vez los deudores son llamados a prestar declaración indagatoria. Se vería vulnerado el principio de inocencia, el cual tiene raigambre constitucional, si se presumiera el fraude del fallido que no cuenta con bienes. [15]

Sin perjuicio de ello, si a raíz de la presunción de fraude se realizara la consecuente comunicación a la justicia penal, ello implicaría que en sede concursal el fallido no podrá ser rehabilitado hasta tanto no sea absuelto o sobreseído en sede penal, según se desprende de los arts. 232 y 233.

VI. ¿Existe un derecho a la quiebra? El abuso del derecho [\[arriba\]](#)

Se trae a colación aquí a la vieja discusión respecto a si existe un derecho a la quiebra o no.

De Las Morenas ha sostenido que la quiebra no sólo es un derecho que confiere el ordenamiento jurídico, sino más bien una facultad-deber, la cual se encuentra expresamente condicionada al cumplimiento de los siguientes recaudos: 1) que el sujeto se encuentre en estado de cesación de pagos; y 2) que el sujeto no se encuentre excluido de la quiebra por la propia ley.

A la par de los mencionados, el autor citado incluye otros recaudos, o “condicionamientos implícitos”: 1) que el deudor no abuse del proceso de quiebra utilizándolo de manera irregular, y 2) que la quiebra no se declare en fraude a la ley o con motivos ilícitos.

El autor señala que fuera de los límites señalados no existen otros, por lo que debe velarse por el cumplimiento y desarrollo de la facultad jurídica de solicitar la quiebra por parte del deudor que ha cumplido con los recaudos señalados.[16]

Convengamos que para el deudor que no posee activos, el instituto de la quiebra otorga el beneficio de obtener la clausura del procedimiento por falta de activos (art. 232) y, transcurridos dos años desde que se dispuso la clausura del procedimiento por falta de activos, obtener la conclusión del procedimiento (art. 231), con el efecto liberatorio que ello tiene sobre todo el pasivo contraído hasta la declaración de quiebra.

No existen dudas de que todo el ordenamiento concursal debe ser integrado por los lineamientos del art. 1071 del Código Civil, el cual, en su segundo párrafo establece: “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.”[17]

La noción de “abuso” es harto imprecisa y de muy difícil definición. Sin embargo, hay autores que propician una aplicación sistemática del instituto al entender que el peticionario de la quiebra, al requerir la apertura del proceso sin contar con ningún activo liquidable, realiza un uso abusivo y antifuncional de su derecho,

intentando desbaratar -valiéndose a tal efecto de un régimen de excepción- el derecho de sus acreedores.[18]

En similar sentido, en el ya comentado fallo “Gerlo”, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario sostuvo que el deudor utilizó abusiva y antifuncionalmente su derecho, al valerse de un régimen de excepción para desbaratar el derecho de sus acreedores.

Hay que destacar que, para llegar a dicho resultado, el tribunal sentenciante realizó un análisis fecundo e integrador del ordenamiento concursal, muy alejado de la aplicación automática del instituto del abuso propiciada por alguna doctrina. Por el contrario, el tribunal no sólo consideró que el deudor no tuviera activos liquidables, sino que hizo especial énfasis en que éste había asumido un pasivo notoriamente desproporcionado en relación a sus ingresos, y que el objetivo subyacente al pedido de quiebra era el acogimiento a dicho régimen de excepción para el incumplimiento de sus obligaciones en burla de sus acreedores.[19]

Sin perjuicio de la fundada solución a la que arriba el tribunal, no deja de ser alarmante la extensión del fenómeno mencionado más arriba, esto es, el sobreendeudamiento de personas físicas, en particular de empleados públicos, jubilados y pensionados, quienes en muchos casos ven comprometida la totalidad de sus remuneraciones futuras por obra de una serie de descuentos que son aplicados de manera automática al cobro bancarizado de sus remuneraciones y haberes.

Cabe aclarar que en éstos casos debiera aplicarse lo normado por el Dec.-Ley 6754/43, el cual declara la inembargabilidad de los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería. Asimismo, el mencionado decreto, en su art. 2° establece un sistema mediante el cual autoriza a los empleados públicos a afectar al cumplimiento de dichas obligaciones hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones, en las condiciones allí establecidas.

Dicho decreto, de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Nación (art. 16), ha caído en desuso debido a la bancarización masiva del sistema de pago a través descuento por planilla a acreedores de empleados públicos, jubilados y pensionados. Sin embargo, corresponde que la normativa comentada sea aplicada.[20]

VII. Conclusión. Soluciones propuestas [\[arriba\]](#)

Son muchas y contundentes las voces que en la doctrina y la jurisprudencia se han alzado en contra de la admisión de los pedidos de quiebra sin activos. Es imposible soslayarlas. Sin embargo, resultaría altamente peligroso adoptar un criterio según el cual se aplique en forma maquinal el instituto del abuso del derecho ante cualquier pedido de quiebra sin activos. De ese modo, se estaría vedando la posibilidad de un nuevo amanecer o un fresh start a todas las personas que cuenten con nulos o escasos recursos patrimoniales. El abuso del derecho es un instituto que debe ser aplicado restrictivamente.

Tampoco es saludable llegar al extremo de dar por sentado que prosperará cualquier pedido de quiebra realizado en los términos del art. 86 -según el cual, la omisión de los requisitos formales no obsta a la declaración de quiebra-.

Aparece como aconsejable realizar un análisis individual de cada caso, haciendo mérito de todas las circunstancias que lo rodean, especialmente, si ha existido una asunción de pasivo notoriamente desproporcionada en relación con los ingresos del deudor.

No deben dejar de mencionarse algunas soluciones alternativas propuestas por la doctrina al problema, tales como: la aplicación directa de la normativa prevista para la defensa de los consumidores a través de tribunales arbitrales con competencia para dirimir conflictos de la naturaleza apuntada (art. 59, Ley de Defensa del Consumidor)[21]; la previsión de una instancia previa de mediadores concursales ó de una audiencia de conciliación previa[22][23]; la posible regulación de un procedimiento sumamente abreviado[24]; y el dictado de una ley que regule una “quiebra” especial para consumidores.[25]

[1] La Dra. Negre de Alonso apunta que este fenómeno se conoce con el eufemismo de “democratización del crédito”: “acceso al crédito a sectores sin solvencia suficiente, a través, fundamentalmente de las tarjetas de crédito otorgadas por las cuentas sueldo, y atracción de sujetos a insolvencia.” NEGRE DE ALONSO, Liliana T., “Sobreendeudamiento del consumidor. Pre-proyecto de ley. Salvataje del consumidor sobreendeudado”, Estudios de Derecho Empresario, Vol. 3 (2014), Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

[2] GONZÁLEZ MASANÉS, Pablo, “Sobreendeudamiento del consumidor empleado público. Una tutela anterior y por fuera del derecho concursal”, Estudios de Derecho Empresario, Vol. 3 (2014), Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

[3] ROUILLON, Adolfo A. N. - GOTLIEB, Verónica, “Código de Comercio, Comentado y Anotado”, Adolfo A. N. Rouillon (director), Daniel F. Alonso (coordinador), Bs. As., La Ley, 2007, T. IV-B, 73 y stes.

[4] FRAGAPANE, Héctor R., La presentación en quiebra sin bienes y los principios generales del proceso concursal, “Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano”, Eduardo M. Favier Dubois (h), Salvador D. Bergel, Ricardo A. Nissen (directores), Bs. As., Ad-Hoc, 1997, tomo II, 44 y stes.

[5] Conf.: Juz. de 1ª Inst. de Distrito Civil y Com. N° 16 Nom. de Rosario, “Sosa, Stella Maris s. Propia quiebra” Expte. 333/06. Resolución 130 del 10/11/06; MICELLI, María Indiana, “Un límite necesario al uso antifuncional de la quiebra voluntaria”, comentario al fallo de la CCivComRosario - 2007/09/07, en autos ‘Gerlo, Rolando Antonio’ LLLitoral 2007 (diciembre), 20/11/2007, 1135.

[6] In re: “Costarelli Enrique p/quiebra”, 3° Juzg. Proc. Conc., Mendoza, 28/8/2006,, inédito.

[7] In re: “GERLO, Rolando Antonio”, CCivComRosario, 07/09/2007, LLLitoral 2007 (diciembre), 1135, con nota de María Indiana Micelli.

[8] DI LELLA, Nicolás J., “El fenómeno de las llamadas ‘quiebras sin activo’ y su tratamiento en la jurisprudencia actual”, La Ley on line, AR/DOC/1805/2013.

[9] DI LELLA, op. cit.

- [10] DE LAS MORENAS, Gabriel Alejandro, “Rechazo de quiebra voluntaria por ausencia de activos. Una polémica vigente. ¿Existe un derecho a quebrar? ¿Es ejercitable ese derecho por las personas de escasos recursos?”, Sup. CyQ 2008 (octubre), 01/10/2008, 34 - LA LEY2008-E, 1346.
- [11] DE LAS MORENAS, op. cit.
- [12] RIVERA, Julio César. “Instituciones de derecho concursal”, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2003, T. II, 308.
- [13] RIVERA, 309.
- [14] ROUILLON, 604.
- [15] DE LAS MORENAS, op. cit..
- [16] DE LAS MORENAS, op. cit..
- [17] El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, recientemente sancionado mediante Ley N° 26.994 de fecha 01.10.2014, cuya entrada en vigencia se encuentra prevista para el próximo 01.01.2016, en su Art. 10, ubicado bajo el Capítulo III (Ejercicio de los Derechos) del Título Preliminar, establece: “ARTÍCULO 10. Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”
- [18] BARACAT, Edgar J. - MICELLI, María I. “La crisis del sistema ante la desnaturalización del proceso falencial”, ponencia al VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, T. I, “Moralización en los procesos concursales”, 81.
- [19] MICELLI, op. cit..
- [20] GONZÁLEZ MASANÉS, Pablo, “Sobreendeudamiento del consumidor-empleado público. Una tutela anterior y por fuera del derecho concursal”, Estudios de Derecho Empresario, Vol. 3 (2014), Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- [21] COLL, Osvaldo W., La creación de tribunales arbitrales para el tratamiento del concurso o quiebra de consumidores, ponencia al VIII Congreso Argentino de Derecho Concurso y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, T. III, “La nueva agenda concursal”, Tucumán, 2012, 67 y ss. Citado por Di Lella.
- [22] GEBHARDT, Marcelo, Algunas ideas para una reforma necesaria: la del concurso de personas titulares de pequeños patrimonios, ponencia al VIII Congreso Argentino de Derecho Concurso y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, T. III, “La nueva agenda concursal”, Tucumán, 2012, 181. Citado por Di Lella.
- [23] La flamante Ley 26.993, sancionada el pasado 17.09.2014, estableció un sistema de resolución de conflictos y dispuso la creación de un nuevo fuero judicial para dirimir los reclamos derivados de incumplimientos de las leyes de Defensa del Consumidor, Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia. A los efectos de la problemática aquí planteada, podría llegar ofrecer una alternativa interesante el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) dispuesto por la norma como una instancia administrativa previa y obligatoria al reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumidor o bien a la demanda ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo.
- [24] ZAMPINI, Nélida - COLANDREA, Jorge A., Sobre el proyecto de ley del “Régimen de sobreendeudamiento para pequeños deudores, ponencia al VIII Congreso Argentino de Derecho Concurso y VI Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, T. III, “La nueva agenda concursal”, Tucumán, 2012, 429. Citado por Di Lella.

[25] La Senadora Negre de Alonso es autora del Proyecto que crea el “Régimen de salvataje del sobreendeudamiento para pequeños deudores”.

© Copyright: Universidad Austral